

31968 REAL DECRETO 2476/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Ignacio Biain Salaverria y Roberto Soto Valle.

Visto el expediente de indulto de Ignacio Biain Salaverria y Roberto Soto Valle, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que en sentencia de 12 de julio de 1985 les condenó, como autores de un delito de colaboración con banda organizada y armada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas, para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo en indultar a Ignacio Biain Salaverria y Roberto Soto Valle, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por las de un año de prisión menor, para cada uno de ellos, bajo la condición de que no vuelvan a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza, y caso de cometerlos, deberán cumplir la pena objeto de este indulto.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

31969 REAL DECRETO 2477/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Pedro Gil Pescador.

Visto el expediente de indulto de Pedro Gil Pescador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Palencia, que en sentencia de 20 de julio de 1982 le condenó, como autor de un delito de violación, a la pena de quince años de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870 y el Decreto de 22 de abril de 1938, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo en indultar a Pedro Gil Pescador, conmutando la pena impuesta por la de cinco años de prisión menor.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

31970 REAL DECRETO 2478/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Carlos Astals Sansalo.

Visto el expediente de indulto de Carlos Astals Sansalo, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Barcelona, que en sentencia de 16 de julio de 1984 le condenó, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo en indultar a Carlos Astals Sansalo del resto de la pena pendiente de cumplimiento.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

31971 REAL DECRETO 2479/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Frutos Aguado González.

Visto el expediente de indulto de Frutos Aguado González, condenado por el Juzgado número 1 de Valladolid, en sentencia de 21 de enero de 1982, como autor de un delito de desobediencia, a la pena de un mes y un día y multa de 20.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo en indultar a Frutos Aguado González de la pena privativa de libertad, quedando subsistentes los demás pronunciamientos.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

31972 REAL DECRETO 2480/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Aniceto Alvarez Delgado.

Visto el expediente de indulto de Aniceto Alvarez Delgado, condenado por el Juzgado de Instrucción de Zafra, en sentencia de 1 de junio de 1982, como autor de un delito de lesiones, previsto en el artículo 422 del Código Penal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo en indultar a Aniceto Alvarez Delgado, conmutando la pena impuesta por la de un mes y un día de arresto mayor.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

31973 REAL DECRETO 2481/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Aladino Santos Vega.

Visto el expediente de indulto de Aladino Santos Vega, condenado por la Audiencia Provincial de León, en sentencia de 8 de marzo de 1984, como autor de un delito de homicidio, a la pena de siete años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo en indultar a Aladino Santos Vega, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de cinco años de prisión menor.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

31974 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre del «Banco de Santander, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero a practicar una anotación preventiva de embargo dimanante de autos de juicio ejecutivo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre del «Banco de Santander, Sociedad Anónima», contra la

negativa del Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero a practicar una anotación preventiva de embargo dimanante de autos de juicio ejecutivo.

HECHOS

I

En autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del «Banco de Santander, Sociedad Anónima», contra «Arandina de Instalaciones, Sociedad Anónima» y don Manuel Martínez Martínez, don Ceferino Faustino García Marqués y don José Luis y don José Alberto González García, el Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero dictó mandamiento, de fecha 11 de octubre de 1983, participando al Registrador de la Propiedad de dicha localidad, la providencia dictada con la misma fecha, por la que se acordaba proceder a la anotación preventiva de embargo en dicho Registro de la Propiedad de las fincas embargadas a los tres últimos demandados anteriormente citados, haciéndose constar las cantidades por las que responde el embargo tratado y que se había dado traslado de la demanda a las esposas de los demandados, a los efectos determinados en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Aranda de Duero fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva de embargo que se ordena en el precedente mandamiento, por los defectos subsanables de que:

Primero.—Siendo la deuda presuntivamente de las sociedades conyugales de los demandados, no se cumplen los requisitos del nuevo artículo 144 del Reglamento Hipotecario, a cuyo tenor debe acreditarse que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges, no bastando con la notificación posterior que se hiciera a las esposas.

Segundo.—Caso no muy probable de que la obligación fuere personal de los maridos, tampoco se cumplen los requisitos del precitado artículo, por razón de no acreditarse que se hayan perseguido bienes propios de los pretendidos deudores y que, siendo insuficientes, se dirige el embargo contra los comunes. No se solicita anotación de suspensión. Aranda de Duero a 25 de octubre de 1983.—El Registrador.—Firmado, Juan Francisco Bonilla Encina.»

III

El Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Álvarez, en nombre del «Banco de Santander, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no existe defecto subsanable pues como claramente expresa el mandamiento judicial «se ha dado traslado de la demanda a las esposas de los demandados ... a los efectos determinados en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario». Que de dicho mandamiento no se deduce que las esposas hayan sido notificadas posteriormente, como alega el señor Registrador en su nota, aunque no dice posterior a qué cosa, cuando lo cierto es que se dio traslado de la demanda a tales esposas al mismo tiempo que los cónyuges demandados, como queda claro del auto despachando ejecución. Que la nueva redacción dada al artículo 144 del Reglamento Hipotecario por Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, tampoco es base para negar la referida anotación preventiva de embargo. Que en virtud de lo anterior, se estima que el mandamiento judicial cumple los requisitos exigidos por la Ley, con lo que puede procederse a la anotación preventiva de embargo de bienes comunes y que, por tanto, no se ajusta a derecho el defecto subsanable opuesto por el señor Registrador. Que, por último, se invoca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de diciembre de 1956.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó: Que en cuanto a la palabra «posterior» empleada en la nota de calificación: a) Gramaticalmente haya que referirse al momento de presentación de la demanda, así pues, si ésta debe hacerse contra ambos cónyuges y sólo se dirige contra uno de ellos, la notificación que se haga al otro es posterior a la demanda, y b) legalmente hay que señalar:

Primero.—El Código Civil impone como regla general la actividad conjunta de los cónyuges, queriendo establecer a través de dicha actuación una coadquisición, codisposición o coobligación, rigiendo para el caso que nos ocupa dicha norma general, que como tal no necesita ser probada, ya que no se justifica que pueda ser comprendido en alguno de los supuestos excepcionales contemplados en dicho Cuerpo legal;

Segundo.—El Reglamento Hipotecario es una norma subordinada a la sustantividad del Código Civil y exige para la inscripción que, tratándose de actividad conjunta de los cónyuges, la demanda se dirija contra los dos y para la actividad individual, la traslación de la demanda al cónyuge no demandado; en consecuencia, no se puede elegir libremente entre unos requisitos u otros, sino que cuando se dan unos supuestos concretos se impone la aplicación de unos determinados requisitos. Por todo lo anterior la posterioridad adquiere enorme importancia si con la frase «se dará traslado de la demanda a los esposos de los demandados» se está reconociendo que se ha incumplido la coobligación impuesta por el Código Civil en la actividad conjunta de los cónyuges, siendo injusto exigir una corresponsabilidad, así pues en tal caso no se trataría de una coobligación sino de una adhesión y el Código Civil, después de la reforma, no admite adhesiones cuando exige conjunción. Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de diciembre de 1956, fue elaborada con anterioridad a la reforma del artículo 1413 del Código Civil y el Reglamento Hipotecario en lo referente a los bienes comunes de la sociedad conyugal. Que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no es un artículo de efectos, sino de establecimiento de requisitos para que, por medio de ellos, los preceptos del Código Civil vayan produciendo los efectos requeridos por el legislador. Que los efectos que surgen de la norma sustantiva y no de un reglamento, son: a) Establecimiento del principio de igualdad entre los cónyuges proclamado en los artículos 14 y 32 de la Constitución Española, y b) dentro de esta igualdad jurídica, establece el Código Civil dos sistemas:

Primero.—El de la actividad conjunta, como regla general, y en este caso, el artículo 144 del Reglamento Hipotecario exige la demanda conjunta, y

Segundo.—El de la actividad individual como excepción y sólo en aquellos casos taxativamente permitidos, y para este sistema el artículo 144 permite la traslación de la demanda al cónyuge no demandado. En este tema el Reglamento Hipotecario ha ido evolucionando a medida que han evolucionado las normas sustantivas y, como consecuencia de ella, el artículo 144 establece, como se ha expuesto, no un doble sistema alternativo, sino requisitos diferentes para supuestos diferentes, que no pueden ser alterados por voluntad o capricho del interesado, erigiéndose dicho precepto en guardián fiel de la profunda reforma que se ha introducido en nuestras leyes.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero informó: Que la reforma del régimen económico-matrimonial introducida en el Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, inspirada en el propósito de lograr la plena igualdad entre los cónyuges en lo relativo a las facultades patrimoniales, establece, como regla general, que uno de los cónyuges no pueda disponer a su antojo y por su propia voluntad, sin la concurrencia del otro, de los bienes gananciales; pero es también cierto que el principio *pacta sunt servanda* recogido en numerosos artículos del Código Civil y del Código de Comercio no debe entenderse derogado, como tampoco lo está el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, que inspira toda la actividad económico-jurídica y, por lo tanto, se impone la necesidad de conciliar las normas de la Ley de 13 de mayo de 1981 con las disposiciones relativas a la ejecutoriedad de los contratos y la responsabilidad del patrimonio del contratante deudor. Que tampoco debe desconocerse el que el cónyuge puede de hecho disponer unilateralmente del bien ganancial de dos formas:

Primera.—Realizando el acto de enajenación directamente, y

Segunda.—Contrayendo deudas que provoquen un proceso judicial, en cuyo caso el bien ganancial puede ser embargado y enajenado para pago de aquéllas; y la Ley, en estos casos, otorga su protección al cónyuge indebidamente omitido, sin menoscabo de los principios anteriormente mencionados. Que hay que distinguir entre:

Primero.—Deudas que son gananciales. Estas pueden haber sido generadas por un acto de ambos cónyuges (artículo 1.363 del Código Civil) o por el acto de uno solo (artículo 1.365 del Código Civil), pero una vez surgida la deuda, si para su pago han de enajenarse bienes gananciales, cualquiera que sea su forma, se necesitaría la intervención de ambos cónyuges en el acto dispositivo y si es de carácter procesal es necesario que ambos hayan sido parte en el proceso, por aplicación del artículo 1.375 del Código Civil; y son parte los dos, cuando la demanda se dirige contra ambos o cuando se dirige contra uno, el cónyuge no demandado interviene voluntariamente en el juicio, en virtud del artículo 1.385 del Código Civil, párrafo segundo, y, por lo tanto, es procedente embargar en bien ganancial y anotar el embargo de ese bien inmueble en el Registro de la Propiedad y así lo dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 1.453 y la remisión al Regla-

mento Hipotecario que hace el mismo es sólo en cuanto al modo de realizar el asiento, pero no supone que lo que la Ley manda lo pueda prohibir dicho Reglamento, ya que la intervención espontánea en el juicio suple la omisión del cónyuge en la demanda; si en el proceso fue omitido un cónyuge y éste tampoco actuó por propia iniciativa, no sólo no debe anotarse el embargo del bien ganancial en el Registro, sino que previamente dicho bien no debió ser embargado, excepto que el único cónyuge demandado acreditara que puede disponer el solo del bien que se embarga, como resulta del artículo 1.375 del Código Civil.

Segundo.-Deudas que no son gananciales. Si cualquiera de los cónyuges contrae una deuda, en virtud de su libertad contractual o por cualquiera acto culposo no incluye en el artículo 1.366 del Código Civil, está claro que de la misma responden los bienes privativos del deudor, y en caso de ser insuficientes, los bienes gananciales, conforme lo establecido en el artículo 1.373 del Código Civil y mientras el cónyuge no deudor no ejerce alguna de las facultades que le confiere dicho artículo, el embargo sobre los bienes gananciales inmuebles debe anotarse en el Registro de la Propiedad, en virtud del artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo el Juez que comunicar el embargo al cónyuge no deudor y el Registrador no debe negarse a la anotación que se ordene, una vez hecha la comunicación, según el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Tercero.-Deuda que sirvió de objeto al pleito. La deuda nació de la obligación de pagar la deuda de una Sociedad anónima mediante afianzamiento gratuito de la misma, por lo tanto, la obligación del que prestó la fianza no lo es de la sociedad de gananciales, si su cónyuge no participó en el acto, a tenor de los artículos 1.361 y 1.363, *a sensu contrario*, del Código Civil, siendo aplicable lo establecido en los artículos 1.373 de dicho Cuerpo legal y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 144 del Reglamento Hipotecario, debiendo el Registrador practicar la anotación de embargo por las razones apuntadas en el apartado anterior, sin que pueda negarse a extender dicho asiento bajo pretexto de que no le consta que previamente se persiguieron los bienes privativos.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos revocó la nota del Registrador de la Propiedad, fundándose en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 28 de marzo y 15 de abril de 1983, y por considerar que se ha cumplido la exigencia de notificación al cónyuge no obligado del embargo producido, con lo que se evita la pérdida de garantía que con otra tesis podría producirse en casos de mala fe, eludiendo el precepto general de los artículos 1 a 11 del Código Civil.

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en virtud de los artículos 1.367 y 1.375 a 1.377 del Código Civil a la actividad conjunta de los cónyuges sobreviene una responsabilidad primaria y directa de los bienes gananciales, así como de la actividad individual de uno solo de ellos que se base y justifique en alguno de los motivos excepcionales establecidos por el Código Civil (artículos 1.319 y 1.365), ahora bien, toda actividad individual que no se base en dichos motivos, es deuda personal del cónyuge actuante y los bienes gananciales solamente responden de una manera subsidiaria, cuando falten o sean insuficientes los bienes propios, exigiéndose como trámite previo la persecución de los bienes propios del deudor. Que poniendo en relación las conclusiones anteriores con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 28 de marzo de 1983 (sic), se deduce que el Código Civil establece un acogimiento a la regla general y en aquellos casos en que el mismo permite una separación de esta regla general, en favor de los cónyuges, no permite que por la sola voluntad de uno solo de ellos se cambie la responsabilidad de los gananciales, tal como ha quedado expuesto anteriormente. Que el considerando segundo del auto que se apela no aclara lo que es una deuda de la sociedad de gananciales y lo que es una deuda personal de uno de los cónyuges, a efectos de anotación de embargo; ya que la persecución de los bienes del deudor como uno de los aspectos de la protección que el artículo 1.373 del Código Civil ofrece al cónyuge no deudor, no se ha cumplido en el caso en cuestión o no se ha acreditado su cumplimiento. Que la notificación al cónyuge no deudor no es esencial, sino un trámite más del proceso protector que en la suspensión o denegación de la anotación de embargo no suele producirse mala fe por parte del cónyuge deudor, sino negligencia o ignorancia inexcusable del acreedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 66, 1.319, 1.320, 1.328, 1.362, 1.364, 1.365, 1.367 a 1.369, 1.373, 1.375, 1.382, 1.385, 1.397 y 1.398 del Código

Civil y el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de este Centro de 28 de marzo de 1983 y 27 de mayo de 1986.

1. Se plantea en este recurso la cuestión de si, como consecuencia de un juicio ejecutivo seguido contra uno solo de los cónyuges por deudas en las que únicamente él figura como titular pasivo, puede anotarse un embargo trabado sobre bienes gananciales, embargo que se notificó al cónyuge del deudor demandado.

2. La cuestión planteada en este recurso es idéntica a la contemplada por la Resolución de este Centro Directivo de 28 de marzo de 1983, en la que se firmó la exigencia de demanda conjunta -que podría tener su fundamento en que el cónyuge no deudor, como titular de los bienes sociales, se encuentra afectado por las obligaciones que legalmente contraiga el otro esposo, y su intervención es necesaria al objeto de determinar precisamente si la deuda existe o se encuentra comprendida en uno de los supuestos legales de ejercicio de poder individual de cada cónyuge sobre la sociedad de gananciales-, no guarda armonía con el carácter individual de la calidad del deudor, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales, hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias, que no es sólo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes -en este caso, los gananciales- si hay cumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno solo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31975

ORDEN de 13 de noviembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de junio de 1982 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 726, interpuesto por «Continental Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Pardillo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de mayo de 1979, por la tasa fiscal «Canon Superficie de Minas».

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 726, interpuesto por «Continental Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Pardillo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de mayo de 1979, por la tasa fiscal «Canon-Superficie de Minas»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Entidad mercantil "Continental Oil Company of Spain Inc." contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 1979, dictado en el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de junio de 1978, en el expediente de reclamación número 4.942/1974, referente a liquidación de la tasa fiscal «Canon de Superficie de Minas», permiso de investigación de hidrocarburos, durante el año 1974, en la cuadrícula número 51-A de la zona III, debemos declarar y declaramos ambos acuerdos ajustados a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 13 de noviembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.